

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 30/12/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-23-31-000-2003-02246-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	FONDO DE CONDFINANCIACION PARA LA INVERSION RURAL DRI EN LIQUIDACION	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO	Ejecutivo	29/11/2022	Auto ordena practicar liquidación	Mediante auto del 5 de mayo de 2022 se ordenó remitir el expediente a la Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar para que verificara la liquid...	 
2	20001-33-33-007-2022-00064-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EYDIS PATRICIA SIERRA MACHADO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	29/11/2022	Auto Declara Nulidad	Declarar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de fecha 27 de abril de 2022 solo respecto de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. . Do...	 
3	20001-33-33-007-2022-00198-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	IRACEMA LILIANA ORTIZ MENDOZA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/11/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	Visto el informe secretarial que antecede, donde se advierte que la parte actora allegó memorial desistiendo integralmente de las pretensiones de la demanda Registro No. 25 de la plataforma Samai , es...	 
4	20001-33-33-007-2022-00235-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	DOLARIS CENTENO SANCHEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/11/2022	Auto resuelve corrección providencia	Accédase a la solicitud de corrección del auto de fecha 25 de octubre de 2022, formulada por la parte demandante, en consecuencia, se consignarán los siguientes datos: DEMANDANTE DORALIS CENTENO SÁNCHEZ...	 
5	20001-33-33-007-2022-00257-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALCIDES ALFONSO FERNANDEZ GUERRERO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/11/2022	Auto de Tramite	Revisada la contestación de la demanda, presentada por el municipio de Valledupar, se encontró que el poder otorgado al doctor Jorge Luis Fernández Olivella,	

								no se confirió en debida forma, por lo que...	
6	20001-33-33-007-2022-00273-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	EMILDA ROSA OCHOA DE RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/11/2022	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha firma:Nov 29 2022 6:29PM...	
7	20001-33-33-007-2022-00394-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	RAUL ALFONSO COTES CARRILLO Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Acción de Reparación Directa	29/11/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN CTI, o a...	
8	20001-33-33-007-2022-00395-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	RUTH VICTORIA LOZANO CORDOBA	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/11/2022	Auto Rechaza Demanda	Rechazar la demanda promovida por RUTH VICTORIA LOZANO CORDOBA en contra de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo a lo expuesto en la p...	
9	20001-33-33-007-2022-00408-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOSE LUIS ANAYA ARIZA	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/11/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, o a quienes éstos hayan...	
10	20001-33-33-007-2022-	MANUEL FERNANDO GUERRERO	FZ INGENIERIA SE S.A.S	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRANSITO	Acción de Nulidad y Restablecimiento	29/11/2022	Auto Rechaza Demanda	Rechazar la demanda promovida por FZ INGENIERIA SE S.A.S. en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, de	

	00411-00	BRACHO		DEL CESAR	del Derecho			acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído . Documento firmado ...	
11	20001-33-33-007-2022-00413-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALIME JAILUTH URIBE PEREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/11/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES ...	
12	20001-33-33-007-2022-00416-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARITZA BEATRIZ GONZALEZ CASTILLO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/11/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES ...	
13	20001-33-33-007-2022-00508-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARTHA EUGENIA HOLGUIN PULGARIN	MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	29/11/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	
14	20001-33-33-007-2022-00509-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ADRIANA FLOREZ PAEZ	SAN JOSÉ DE CÚCUTA, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/11/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	
								Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a	

15	20001-33-33-007-2022-00513-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	NARLY MARQUEZ AMAYA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/11/2022	Auto admite demanda	los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTAC...	
16	20001-33-33-007-2022-00514-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANGELICA ROSA MUÑOZ CASTRO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/11/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	
17	20001-33-33-007-2022-00515-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	AMELIA HOYOS RINCON	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/11/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOC...	
18	20001-33-33-007-2022-00516-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JESUS HERNAN ROLON GUEPSA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/11/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOC...	
19	20001-33-33-007-2022-00517-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JORGE DELGADO DELGADO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/11/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOC...	
								Inadmitir la presente demanda,	

20	20001-33-33-007-2022-00518-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	PANFILO JONAS OLIVARES REYES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/11/2022	Auto inadmite demanda	de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO f...	
21	20001-33-33-007-2022-00519-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	OMAIRA BARÓN LÓPEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/11/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOC...	
22	20001-33-33-007-2022-00530-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	PROMOTORA CAYÓN Y MEDINA SAS	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Conciliación	29/11/2022	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	APROBAR la conciliación extrajudicial realizada el 20 de septiembre de 2022 ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR y PROMOTORA CAÑON Y...	
23	20001-33-33-007-2022-00546-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	SEA DEL CARIBE S.A.S	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	29/11/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO...	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DRI (MINISTERIO DE AGRICULTURA)
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO: 20-001-23-31-000-2003-02246-00

Mediante auto del 5 de mayo de 2022 se ordenó remitir el expediente a la Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar para que verificara la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 30 de septiembre de 2019 (folios 262-263 cuaderno 1), pero al revisar el informe remitido por dicha profesional con fecha 25 de agosto de 2022 se observan algunas inconsistencias, así: (i) la liquidación revisada es de fecha 12 de abril de 2022 y (ii) el radicado que encabeza el formato de la nueva liquidación tiene el radicado 2019-00266.

En virtud de lo anterior se solicita a la Profesional Universitario grado 12 de la Secretaría General del Tribunal Administrativo del Cesar, efectúe una revisión de lo expuesto e informe lo que haya a lugar.

Termino para responder: Tres (3) días.

De otro lado, se ordena a la secretaría de este Despacho dar cumplimiento a la orden impartida en el auto de 13 de junio de 2022, esto es, liquidar las costas del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec483b4534070eebc53d42b5a7d26d23a8f2e66ddbdeaf9b0d1c1ac8a91d97af**

Documento generado en 29/11/2022 05:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EYDIS PATRICIA SIERRA MACHADO Y OTROS
ACTO DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
POLICÍA NACIONAL – UNIDAD NACIONAL DE
PROTECCIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00064-00

I-. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el 1 de noviembre de 2022, de conformidad con los siguientes:

II-. ANTECEDENTES

2.1. De la solicitud de nulidad.

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional solicitó se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

Como fundamento fáctico indicó que conocieron el estado 068 del 26 de octubre de 2022, donde el Despacho fijó fecha para audiencia inicial, por lo que procedieron a realizar la consulta del proceso en la página web de la Rama Judicial, encontrando que a las demás entidades demandadas se les corrió traslado de la demanda el 1 de junio de 2022. Por tal razón, procedieron a verificar los estados electrónicos del presente año, así como el buzón de entrada del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales y constataron que nunca les fue notificada la admisión del proceso de la referencia.

2.2. De lo manifestado por los sujetos procesales al descorrer el traslado de la nulidad.

El apoderado del Ejército Nacional, manifestó que coadyuva la solicitud de nulidad bajo estudio, en razón a lo establecido en el artículo 133 numeral 8 y 134 del Código General del Proceso.

III-. CONSIDERACIONES.

El artículo 208 del CPACA, refiere que serán causales de nulidad las que se contemple en el extinto Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, las cuales se tramitarán como incidente. Al tenor reza:

Artículo 208. Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Por su parte, el Código General del Proceso consigna las causales de nulidad así:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Por su parte, los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las notificaciones prevén:

“ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en

segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal. (Destacado propio)

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente. En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)"

Al descender al caso concreto, y una vez realizada la revisión de los soportes de la notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada el pasado 1 de junio de 2022, encontró este Despacho que efectivamente le asiste razón al apoderado de la Policía Nacional, por cuanto consta el envío de la demanda y sus anexos a la Unidad Nacional de Protección, Fiscalía General de la Nación y Ejército Nacional, no obstante, se echa de menos la constancia del envío a la Policía Nacional. Lo anterior, cobra mayor relevancia teniendo en cuenta que el auto de fecha 25 de octubre de 2022 se consignó que la Policía Nacional no presentó contestación de la demanda.

Así las cosas, está acreditado que no se notificó a la Policía Nacional en debida forma del auto admisorio de la demanda de fecha 27 de abril de 2022, por lo que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP siendo procedente entonces declarar la nulidad del acto de notificación del auto admisorio de la mencionada providencia, sólo respecto de la Policía Nacional, en aras de trabar la litis como corresponde y garantizar el debido proceso que debe regir en todas las actuaciones judiciales. Así también, se decretará la nulidad parcial del auto del 25 de octubre de 2022, en el que se tuvo por no contestada la demanda frente a la referida entidad, como consecuencia de la indebida notificación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de fecha 27 de abril de 2022 solo respecto de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal de la Policía Nacional, o quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme

lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Una vez vencido el traslado para contestar la demanda por parte de la Policía Nacional, por secretaría córrase traslado de las excepciones que llegare a presentar la entidad accionada y surtido este trámite ingrese el proceso para resolver lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11b28cd81bd3c72496e19ae079e10874ca001102c668fd21c8aec541d65fc20**

Documento generado en 29/11/2022 05:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORALIS CENTENO SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00235-00

I-. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección presentada por la parte actora, en atención a los siguientes,

II-. ANTECEDENTES

La parte actora manifestó que revisado el contenido del auto de fecha 25 de octubre de 2022, mediante el cual, se rechazó la reforma de la demanda en el presente medio de control, se encontró un error en los datos de individualización de las partes, obrantes en el encabezado del mismo.

III-. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone, en lo pertinente consagra:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Descendiendo al caso en estudio, advierte el despacho que, efectivamente en el auto adiado 25 de octubre de 2022, mediante el cual, se rechazó la reforma de la demanda presentada en el presente medio de control, se cometió un error al señalar en el encabezado del mismo, los siguientes datos: DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL MEJÍA REALES, RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00164-00, cuando realmente correspondían a los siguientes: DEMANDANTE: DORALIS CENTENO SÁNCHEZ, RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00135-00.

En esas condiciones, procede la corrección de la providencia porque existe un error de cambio de palabras y de cifras, que no altera la congruencia entre las consideraciones de la misma y su parte resolutive.

De acuerdo con lo anterior, se corregirá el referido yerro, en el sentido de precisar que la providencia realmente atañe a la DEMANDANTE: DORALIS CENTENO SÁNCHEZ, con RADICADO 20-001-33-33-007-2022-00135-00.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Accédase a la solicitud de corrección del auto de fecha 25 de octubre de 2022, formulada por la parte demandante, en consecuencia, se consignarán los siguientes datos: DEMANDANTE DORALIS CENTENO SÁNCHEZ, RADICADO 20-001-33-33-007-2022-00135-00.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f5ac0405a6cf4554a4afa6e9d2813038a64932a1b568fddb8cac7488adfbde**
Documento generado en 29/11/2022 05:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRACEMA LILIANA ORTÍZ MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00198-00

Visto el informe secretarial que antecede, donde se advierte que la parte actora allegó memorial desistiendo integralmente de las pretensiones de la demanda (Registro No. 25 de la plataforma Samai), este Despacho ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, con el fin de que realicen las manifestaciones que crea pertinente frente a la anterior solicitud.

En consecuencia, la audiencia inicial fijada para el día 1 de diciembre de 2022, no se llevará a cabo hasta tanto se resuelva el mencionado pedimento.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f455d302c50d4d86f79b29183e55ab210f0076411ef35c752171ddafa45006a**

Documento generado en 29/11/2022 05:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALCIDES ALFONSO FERNANDEZ GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN–
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00257-00

Revisada la contestación de la demanda, presentada por el municipio de Valledupar, se encontró que el poder otorgado al doctor Jorge Luis Fernández Olivella, no se confirió a través de mensaje de datos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5; en su defecto, tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Importante destacar, que el 6 de agosto de 2022 (tal como se avizora del registro N° 11 de la plataforma Samai), el asesor jurídico del mencionado ente territorial allegó poder otorgado al doctor Alejandro Fidel Ossio Pérez y no a quien presentó la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, y en aras de garantizar el derecho a la igualdad de la parte demandada, se exhortará a los respectivos apoderados de la entidad demandada, para que corrijan el defecto anotado -sí a bien lo tienen-, para lo cual se le otorgará un término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4e98a0c731c4d7975105c062ad19b4d9a93f232463eda99645631b504aec80e

Documento generado en 29/11/2022 05:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILDA ROSA OCHOA DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00273-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.C.A. estableció:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Advierte el Despacho que, en el presente asunto, la reforma presentada cumple con los requisitos establecidos en la norma transcrita, en consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en la forma indicada en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la admisión de reforma de la demanda de la forma y según el término previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44920d832e784d427d23c72e0f9aa545de8e0228a1eee72eb1af4465741f0714

Documento generado en 29/11/2022 05:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAÚL ALFONSO COTES CARRILLO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – CUERPO
TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN CTI
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00394-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró RAÚL ALFONSO COTES CARRILLO, ANA ROSA MARTÍNEZ POLO, JOSEFA REMEDIOS POLO ARAÚJO, MARCELINA DOMINGO CARRILLO, DANIEL JOSÉ COTES MARTÍNEZ, FRANCHESKA MARCELL COTES, RAÚL SANTIAGO COTES BARRO, JESÚS DAVID COTES BARRO y JOSE JAIME MARTÍNEZ POLO, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN -CTI-.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN -CTI-, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Jesús María Santodomingo Ochoa, identificado con la C.C. No. 12.724.690 y T.P. No. 46.717 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

J7/MGB/kto

Juez

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ae018c413918c33795bb105aacd4bdc4af5c9c7dcf2bdd358b7ea29bf18272**

Documento generado en 29/11/2022 05:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH VICTORIA LOZANO CÓRDOBA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00395-00

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante subsanar el poder otorgado para este efecto judicial y remitir copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, esto dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la misma.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011² que concede el referido plazo, para que el demandante corrija los defectos anotados, y si este no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibidem, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Subrayado propio)*

Es así, como de acuerdo al informe secretarial que antecede, se encontró que, dentro del término concedido para el efecto, la parte actora guardó silencio. En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada y se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por RUTH VICTORIA LOZANO CÓRDOBA en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/kto

¹ Registro No. 4 de la Plataforma Samai.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0c07cd832d9f38313b0ea244a1bf3a7f73a9fc2181bb4e01e4873c1ea8dd15**

Documento generado en 29/11/2022 05:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS ANAYA ARIZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00408-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró JOSÉ LUIS ANAYA ARIZA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.



OCTAVO: Reconocer personería al doctor Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con la C.C. No. 9.770.271 y T.P. No. 218.976 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c96fba14ae5bd0502acb3679d151e63b96d869dc50286bee64cc18b3dc57e**

Documento generado en 29/11/2022 05:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FZ INGENIERIA SE S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00411-00

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante subsanar el poder otorgado para este efecto judicial, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011² que concede el referido plazo, para que el demandante corrija los defectos anotados, y si este no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibidem, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Subrayado propio)*

Es así, como de acuerdo al informe secretarial que antecede, se encontró que, dentro del término concedido para el efecto, la parte actora guardó silencio. En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechazada y se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por FZ INGENIERIA SE S.A.S. en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

¹Documento No. 10 del expediente digital.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e96e6a24fcb7df09e6ff73beb1da48e14efbb78ebf29707566e46e19c42a3f**

Documento generado en 29/11/2022 05:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIME JAILUTH URIBE PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00413-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró ALIME JAILUTH URIBE PÉREZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario los siguientes documentos relacionados con la parte actora, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria



gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. así:

Departamento del Cesar y/o Secretaría de Educación Departamental:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d46d474579a65022a3c2fc40c20f3a330c175a7bc61ac087c753fdca4195519**

Documento generado en 29/11/2022 05:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA BEATRIZ GONZÁLEZ CASTILLO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00416-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró MARITZA BEATRIZ GONZÁLEZ CASTILLO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario los siguientes documentos relacionados con la parte actora, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria



gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. así:

Departamento del Cesar y/o Secretaría de Educación Departamental:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Walter López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b70e2f207b9afde769bf97a3cf3936207586b5ec8d30496d750f245bbc8546d**

Documento generado en 29/11/2022 05:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTHA EUGENIA HOLGUIN PULGARÍN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00508-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Es así, como luego de realizar su revisión, se observa que no se remitió en forma simultánea a su presentación, copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, por el medio electrónico que para recibir notificaciones judiciales tienen dispuestas dichas entidades, tal como lo establece el artículo 162, numeral 8° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021¹.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

¹ Pertinente aclarar, que el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que las entidades públicas de todos los niveles deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, por lo que deberá consultarse la página web de la sede electrónica que corresponda para evitar incurrir en errores.



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1628b509b9c135a5c08d5d563c7210463f2479f2fe70d5e1fbc3fbc82afa000b**

Documento generado en 29/11/2022 05:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA FLOREZ PAÉZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00509-00

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021. Se observa que la demanda no cumple las exigencias formales para su admisión, pues en todos sus apartes y anexos se refiere al municipio de San José de Cúcuta – Norte de Santander, cuando realmente correspondía al departamento del Cesar.

En consecuencia, deberá corregirse lo pertinente en las siguientes piezas procesales:

- Acápito de hechos y pretensiones del escrito de la demanda.
- Poder otorgado para este efecto judicial.
- Reclamación administrativa que da origen al acto ficto demandado y constancia de radicación.

Aunado a lo anterior, se avizora que no se remitió en forma simultánea a su presentación, copia de la demanda y sus anexos al departamento del Cesar, por el medio electrónico que para recibir notificaciones judiciales tiene dispuesto dicha entidad, tal como lo establece el artículo 162, numeral 8° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado de la parte demandante para que revise y corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afbb743203520c662f2fe8caea7261914b7fe158c0b549030c93377a1d33936**

Documento generado en 29/11/2022 05:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NARLY MARQUEZ AMAYA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00513-00

Como la demanda que instauró NARLY MARQUEZ AMAYA, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario los siguientes documentos relacionados con la parte actora, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. así:

Departamento del Cesar y/o Secretaría de Educación Departamental:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c08ec4262d0bc68e805415ba33df8eb44bf95076c3bbe9c231b24ef70d4e16**

Documento generado en 29/11/2022 05:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGÉLICA ROSA MUÑOZ CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00514-00

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que el poder especial allegado para este efecto judicial, no se confirió a través de mensaje de datos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5; en su defecto, tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. En consecuencia, no puede tenerse como otorgado en debida forma, de conformidad con las previsiones normativas antes referidas.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará a la parte demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:



Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94df5babc12c77ac9367f521cbf0deaeabdc004f822070f4e9a08281c965b904**

Documento generado en 29/11/2022 05:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMELIA HOYOS RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00515-00

Como la demanda que instauró AMELIA HOYOS RINCÓN, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario los siguientes documentos relacionados con la parte actora, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. así:

Departamento del Cesar y/o Secretaría de Educación Departamental:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231fda45c903d2009243220bf75e27d603f47b8be17223ad4a0f90f9f7ac3e8**

Documento generado en 29/11/2022 05:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS HERNÁN ROLÓN GUEPSA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00516-00

Como la demanda que instauró JESÚS HERNÁN ROLÓN GUEPSA, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario los siguientes documentos relacionados con la parte actora, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. así:

Departamento del Cesar y/o Secretaría de Educación Departamental:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f6b8e35e9911590a9039f760bd034244ad984aee4e38115cf594ab024a1a65**

Documento generado en 29/11/2022 05:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE DELGADO DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00517-00

Como la demanda que instauró JORGE DELGADO DELGADO, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario los siguientes documentos relacionados con la parte actora, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. así:

Departamento del Cesar y/o Secretaría de Educación Departamental:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7175b361fac12671728821f32b5726ecc706c0b98de4f66fc47bbfda2833f8b**

Documento generado en 29/11/2022 05:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PANFILO JONÁS OLIVARES REYES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00518-00

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la misma, toda vez que el poder especial allegado para este efecto judicial, no se confirió a través de mensaje de datos, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5; en su defecto, tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. En consecuencia, no puede tenerse como otorgado en debida forma, de conformidad con las previsiones normativas antes referidas.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará a la parte demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:



Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160b7c46656c62eb1783258dfbe430acc744dd1a262115c2733e4fd1c2a50328**

Documento generado en 29/11/2022 05:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAIRA BARÓN LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00519-00

Como la demanda que instauró OMAIRA BARÓN LÓPEZ, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.



SÉPTIMO: Requierase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario los siguientes documentos relacionados con la parte actora, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A. así:

Departamento del Cesar y/o Secretaría de Educación Departamental:

- a) Certificación de la fecha exacta en la que se vinculó al servicio docente oficial, así como la fecha en que se afilió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG.
- b) Certificación de la fecha exacta en que realizó el reporte o consignación de las cesantías al FONDO, correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, caso en el cual, deberá indicar el valor exacto y allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.
- c) Si lo hay, copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial.
- d) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, tal como se le solicitó en el auto admisorio de la presente demanda.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora – Oficina de Prestaciones Económicas:

- a) Certificado de Disponibilidad Presupuestal de los dineros destinados para el pago de las cesantías de los docentes afiliados al FOMAG, específicamente de la parte actora, correspondiente a la anualidad 2020 y 2021 y sus respectivos intereses.
- b) Certificación de la fecha exacta en que consignó al FONDO, las cesantías correspondientes a la vigencia del año 2020 y sus respectivos intereses, a favor de la parte actora y el valor específico pagado por este concepto, caso en el cual, deberá allegar los respectivos soportes, tales como, copia de consignaciones, planillas, certificados de disponibilidad presupuestal u otros.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor WALTER LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a40c027e91bd04e6a39c69a0523e24f1abd88ec31065fb021f8e8becb02d836**

Documento generado en 29/11/2022 05:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
CONVOCANTE: PROMOTORA CAYÓN Y MEDINA S.A.S.
CONVOCADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00530-00

I-. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes de la referencia, dentro de la audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2022 ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con los siguientes,

II-. ANTECEDENTES

El 29 de julio de 2022, la organización empresarial PROMOTORA CAYON MEDINA S.A.S., por intermedio de apoderado, presentó ante la autoridad la referida solicitud de conciliación extrajudicial.

Los hechos que fundamentaron la conciliación objeto de estudio se resumen así:

PROMOTORA CAYON Y MEDINA S.A.S. suscribió con LA UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, el Contrato de obra No. 010 de fecha 18 de mayo de 2021, cuyo objeto fue: *“MEJORAMIENTO FISICO DE 4 OFICINAS, SERVICIOS GENERALES, POSTGRADO, ALMACEN, PLANEACIÓN, OFICINAS DEL PASILLO, SEGUNDO Y TERCER PISO, MODERNIZACIÓN EN REDES DE TELECOMUNICACIONES Y DOTACIÓN DE MOBILIARIO PARA LA OFICINA DE RECTORIA SEDE HURTADO”*, por cuantía de \$261.266.916.

Al inicio de la ejecución de dicho contrato, la entidad contratista recibió el 50% del valor pactado, por cuantía de \$130.633.458. El 5 de octubre de 2021, los señores Alfonso Cayón Medina (en representación de PROMOTORA CAYON Y MEDINA S.A.S.) y Álvaro Iglesias Ibarra (jefe de la Oficina de Planeación y Desarrollo Universitario -supervisor) suscribieron el Acta N°1 y Final de obra, por cuantía de \$130.633.121 pendiente de pago.

Que por omisión de la entidad contratista, no presentaron la factura comercial para solicitar el respectivo pago, pues asumieron que con el recibo a satisfacción del acta bilateral de terminación de obra bastaba para que la UPC desembolsara la suma pendiente, circunstancia que desencadenó que la obligación se convirtiera en una reserva de pasivos expirados, por lo que debe mediar proceso conciliatorio para involucrar la suma pendiente de pago en el presupuesto de la presente vigencia.

2.1. EL ACUERDO CONCILIATORIO

El 20 de septiembre de 2022, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, llegando



las partes al siguiente acuerdo¹: LA UPC Cancelará a la PROMOTORA CAÑON Y MEDINA S.A.S. la suma de Ciento Treinta Millones Seiscientos Treinta y Tres Mil Ciento Veintiún Pesos M/L (\$130.633.121). Se decidió no conciliar el pago de los intereses causados hasta la fecha, ni las costas procesales.

La Procuradora 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, estimó que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art.81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas que para las partes justifican el acuerdo; y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. La conciliación prejudicial en materia contenciosa administrativa.

La conciliación contencioso-administrativa, se encuentra consagrada en el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el que se indica que la misma debe ser adelantada por los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción.

Ahora bien, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en las artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los cuales la conciliación prejudicial constituye además requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, tal y como lo establece el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se tiene la conciliación como una forma de solución alternativa de los conflictos, que pretende la descongestión de los Despachos Judiciales y a su vez garantizar un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Constitución, en particular los de la justicia, la paz y la convivencia.

Por su parte, el H. Consejo de Estado², ha manifestado que para que el juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos; (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

¹ Folios 1 al 3 del Documento No. "02Conciliación" del expediente digital.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia de fecha 6 de diciembre de 2010, con ponencia de la Consejera Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, dentro del expediente radicado bajo el No. interno 33462.

3.2. CASO CONCRETO

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se analizará el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, para efectos de decidir la aprobación del acuerdo de conciliatorio logrado en la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos,

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción aportados al expediente y que servirán de sustento para la decisión que adoptará esta agencia judicial:

- Extracto se Acta de sesión ordinaria No. 015 del 13 de septiembre de 2022 del Comité de Conciliación de la Universidad Popular del Cesar.
- Contrato No. 010 de fecha 18 de mayo de 2021.
- Acta parcial de obras No. 01.
- Memoria de cálculo de cantidades de obra.
- Factura electrónica FEL 389 del 14 de febrero de 2022.
- Factura electrónica FEL 390 del 14 de febrero de 2022.
- Derecho de petición radicado ante la Universidad Popular del Cesar el 19/11/2022.
- Certificado de existencia y representación legal de PROMOTORA CAYON Y MEDINA SAS.

3.2.1. La acción no debe estar caducada.

En el presente asunto, las pretensiones del convocante versan sobre las obligaciones derivadas del contrato No. 010 de fecha 18 de mayo de 2021, por lo que la petición de conciliación se soporta en el medio de control de controversias contractuales, caso en el cual, la demanda deberá ser presentada en el término de dos (2) años a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo establecido en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

A partir de lo anterior, se tiene que el contrato fue suscrito el 18 de mayo de 2021 y el 5 de octubre de 2021 las partes firmaron el acta de recibido a satisfacción. Por su parte, la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 29 de julio de 2022 y el 20 de septiembre de 2022 se logró el acuerdo que hoy ocupa la atención del Despacho, interregno durante el cual se suspendió el cómputo del término referido.

Así las cosas, es fácil concluir que en el presente asunto no ha operado la caducidad de la acción.

3.2.2. Representación de las partes y la capacidad de sus apoderados para conciliar.

En la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 20 de septiembre de 2022, tanto la parte convocante como convocada, actuaron a través de apoderados debidamente constituidos para el efecto y con facultades para conciliar, tal como se observa en los poderes debidamente otorgados allegados al expediente³.

3.2.3. Debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En el caso en estudio, existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, dado que la

³ Folio 4 y 82 del documento No. "02Conciliación" del expediente digital.

conciliación estuvo encaminada a obtener el pago total de la obligación derivada del contrato de obra No. 010 de fecha 18 de mayo de 2021 celebrado entre quienes integran los extremos de este asunto.

En estos términos, como quiera que trata de un problema jurídico de carácter patrimonial debe concluirse que constituye un derecho discutible susceptible de ser conciliado.

3.2.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Entre la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR y PROMOTORA CAÑON Y MEDINA S.A.S., se celebró el contrato de obra No. 010 de fecha 18 de mayo de 2021, cuyo objeto consistió en el *“Mejoramiento físico de 4 oficinas, servicios generales, postgrado, almacén, planeación, oficinas del pasillo, segundo y tercer piso, modernización en redes de telecomunicaciones y dotación de mobiliario para la oficina de rectoría sede hurtado”*, por un valor de \$261.266.916, el cual, sería cancelado con un anticipo del 50% y el 50% restante, previa aprobación y autorización del pago por parte del supervisor y el lleno de requisitos técnicos y legales para tramitar el pago.

La acreencia pendiente de pago asciende a la suma de \$130.633.289 y se encuentra incorporada en las facturas No. 389 y 390 expedidas el 14 de febrero de 2022 y vencidas el 14 de marzo de 2022.

Del extracto del Acta de Sesión Ordinaria No. 015 del Comité de Conciliación de la Universidad Popular del Cesar, de fecha 13 de septiembre de 2022, se logra extraer la siguiente información:

- La entidad contratante, al inicio de la ejecución del contrato de obra canceló al contratista, la suma \$130.633.458 por concepto de anticipo (50%).
- El término de ejecución del contrato inicialmente se fijó en dos (2) meses. El acta de inicio fue suscrita el 11 de junio de 2021 y el 9 de agosto de 2021 se realizó acta modificatoria No. 001 con el fin de prorrogar el tiempo de ejecución por 25 días.
- El supervisor realizó acta de suspensión de fecha 3 de septiembre de 2021, por un (1) mes, teniendo como fecha de reinicio el 4 de octubre de 2021 y como fecha de terminación del contrato el 5 de octubre de 2021.
- El 5 de octubre de 2021, los señores Alfonso Cayón Medina (en representación de PROMOTORA CAYON Y MEDINA S.A.S.) y ÁLVARO IGLESIAS IBARRA (supervisor del contrato y jefe de la oficina de planeación y desarrollo universitario de la UPC) suscribieron el Acta No. 1 y Final de obra en la cual se deja constancia que el contratista cumplió a satisfacción con el objeto y obligaciones contractuales, quedando pendiente de pago la suma correspondiente al 50% del valor del contrato (\$130.633.121), como quiera que no se realizaron entregas parciales.
- Que la entidad contratista no presentó inmediatamente la factura comercial para el pago de la suma pendiente, constituyéndose en una reserva de pasivos expirados para la Universidad Popular del Cesar, por lo que debe mediar proceso conciliatorio para involucrar la cuantía adeudada en el presupuesto de la vigencia 2022.
- El Comité de Conciliación recomendó conciliar por el pago del capital, correspondiente a la suma de \$130.633.121.

Es claro entonces, que la entidad contratista ejecutó el objeto para el cual se le contrató, no obstante, no presentó en tiempo la respectiva cuenta de cobro, lo que

no releva a la entidad contratante, en este caso, La Universidad Popular del Cesar de realizar el pago pendiente.

Ante estas consideraciones, este Despacho considera viable aprobar el acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia de conciliación surtida ante el agente del ministerio público, pues es un asunto que permite que opere este mecanismo alternativo, máxime cuando se verificó el cumplimiento cabal y a satisfacción del objeto contratado, por lo que no se avizora detrimento patrimonial alguno, sino que la suma conciliada está debidamente fundada y la formula de arreglo no incluye factores que pueden acrecentar la obligación.

En este sentido, es dable afirmar que el acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los requisitos sustanciales establecidos en la Ley 640 de 2001, así como los lineamientos contenidos en la sentencia de unificación del Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Séptimo Administrativo de Valledupar.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial realizada el 20 de septiembre de 2022 ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR y PROMOTORA CAÑON Y MEDINA S.A.S., en los términos contenido en las actas respectivas y conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

TERCERO: A costas de la parte interesada, por secretaría, expídanse copias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77712871675b699502fc68b00c2cc992e004c26b7e0dc6d14d2069861d7a6e02**

Documento generado en 29/11/2022 05:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEA DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00546-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Es así, como luego de realizar su revisión, se observa que no se remitió en forma simultánea a su presentación, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por el medio electrónico que para recibir notificaciones judiciales tiene dispuesto dicha entidad, tal como lo establece el artículo 162, numeral 8° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021.

Se aclara a la parte actora, que la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado no lo releva de dicha exigencia, pues ello no encuadra en una medida cautelar de naturaleza previa y no se justificó la necesidad de imprimirle el trámite de urgencia que establece el artículo 234 del CPACA, tampoco considera el Despacho motu proprio que sea este el que deba otorgarsele.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará a la apoderada de la parte demandante para que revise y corrija el defecto anotado dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a0a2f81f894ab00808cf4ce12a7617d808fc3f3bb2d747475a96d607bf9351**

Documento generado en 29/11/2022 05:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>